

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 076

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY ADHIRIENDO A LA
PROVINCIA A LA LEY NACIONAL 27.372 (LEY DE DERECHOS
Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITO) Y
CREACIÓN DEL CENTRO DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS
DEL DELITO Y DEL ABUSO DEL PODER

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fuegoño

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
05 JUN 2020	
MESA DE ENTRADA	
Nº 076	Hs. 1400
FIRMA: [Firma]	

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO Nº 738	HORA 04 JUN 2020 11:41
[Firma]	



Ushuaia, 3 de Junio de 2020.
Secretaría E. Fulco
Secretaría General de Presidencia
PODER LEGISLATIVO

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de Ley propone, en primer término, la adhesión de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los términos y condiciones establecidos en la Ley nacional 27.372 denominada "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos" y como segundo término la creación de un Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder a efectos de que en el ámbito provincial, al igual que en otras jurisdicciones, podamos contar con un ámbito de atención a quienes la doctrina calificada, la ha denominado como la "persona olvidada" del sistema procesal penal.

Teniendo como base la norma jurídica nacional mencionada que, además de establecer la Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) destinado "...a las víctimas de competencia de la justicia federal en todo el país.." (art.22), prescribe que éste "...desarrollará las acciones a su alcance para colaborar en la creación de tales organismos, en las provincias que no cuenten con ello" (art. 23).

En ese orden de ideas entonces, desde el Bloque del Movimiento Popular Fuegoño entendemos que surge de forma clara la necesidad de contar con un centro de similares características y funciones en la Tierra del Fuego para en definitiva, saldar una deuda de todos con quienes hayan sido víctimas de delitos o abuso de poder.

[Firma]
Damian LOFFLER
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

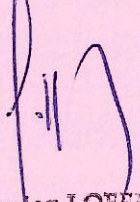
[Firma]
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

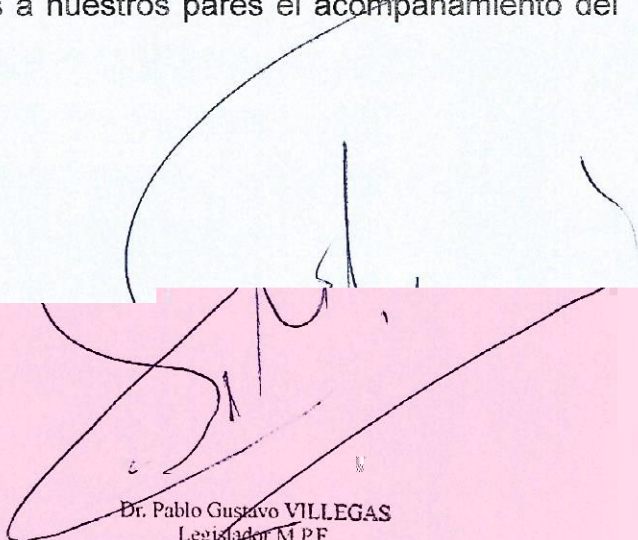


Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino

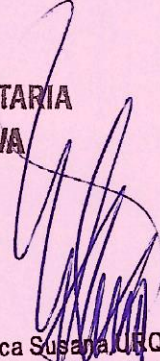
En esa inteligencia, vale recordar, que a más de 30 años de la "Declaración de Principios de Justicia Básicos para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder" aprobada por Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, es nuestra Provincia, la única que no cuenta con un Centro, Oficina o Agencia de Atención a la Víctima del Delito y Abuso de Poder.

Por lo expuesto, señora Presidente, desde el Bloque del Movimiento Popular Fueguino solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.


Damian LOFFLER
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

**PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA**


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

05 JUN 2020



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Adhesión a la Ley nacional 27.372 y Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder.

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Adhesión. Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los términos y condiciones de lo determinado en la Ley nacional 27.372, Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, según lo establecido en su artículo 37 del Capítulo VII.

CAPÍTULO II

Creación del Centro de Asistencia

Artículo 2º.- Creación. Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder que estará integrado por un equipo interdisciplinario, bajo la dirección de un profesional designado por el Poder Ejecutivo, que dependerá orgánicamente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 3º.- Definición de Víctimas del Delito. A los efectos de esta ley, se entiende por "víctimas de delitos" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

Secretaría de Gobierno
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Ejecutivo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino

En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 4º.- Definición de Víctimas del Abuso de Poder. Se entenderá por "víctimas del abuso de poder" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

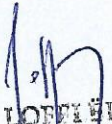
CAPÍTULO II

Del Centro de Asistencia

Artículo 5º.- Función. El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder tendrá por función el brindar asistencia orientada a atender las consecuencias directas del delito o del abuso de poder y a prevenir el desamparo que experimenta la víctima en su encuentro con las instituciones públicas de salud, seguridad y de administración de justicia, como así también la que refiera a la falta de contención e incomprensión en sus relaciones informales.

Artículo 6º.- Deberes. El Centro de Asistencia a la Víctimas del Delito y del Abuso de Poder deberá articular acciones tendientes a:

- a) garantizar la integridad física de la víctima en situación de crisis;
- b) dar a conocer a la víctima de manera sencilla y accesible sus derechos, en especial los referidos a su participación en el proceso penal respectivo y a la forma legal de reclamar la reparación del daño;


Damian LOFFLER
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



- c) proveer apoyo psicológico, emocional, social y financiero;
- d) orientar y asistir a la víctima en relación a aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva y de abuso de poder haya afectado esas áreas;
- e) celebrar convenios con instituciones públicas o privadas tendientes a garantizar un acceso efectivo a la justicia y la asistencia necesaria para superar los efectos que el delito o el abuso de poder le hubiere ocasionado en su persona o patrimonio; y
- f) todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de las víctimas del delito y abuso de poder.

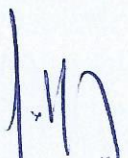
Artículo 7º.- Servicios. Los servicios prestados por el Centro deberán estar dirigidos a asistir a las víctimas a enfrentar los efectos de la victimización y sus secuelas, participar en el proceso de justicia penal, obtener reparación y enfrentar problemas asociados a la victimización.

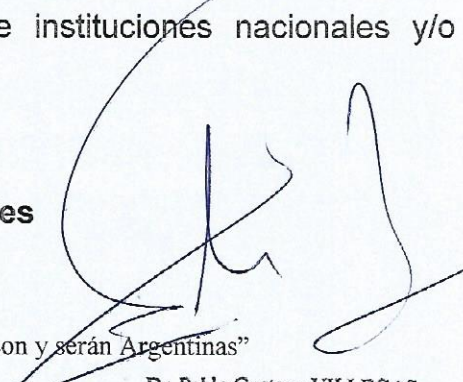
Deben mantener independencia funcional y de criterio respecto de funcionarios y/o magistrados que llevan adelante la investigación o juzgamiento del caso para posibilitar la atención de la persona en situación de victimización desde una perspectiva humanitaria, victimológica e integral y no desde una visión instrumental, que las trata como medios u objetos de prueba de un proceso.

Artículo 8º.- Intervención. El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder intervendrá por propia iniciativa de la víctima, a solicitud de los representantes de la víctima o por derivación de instituciones nacionales y/o provinciales.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales


Damían LOTTER
Legislador Prov. Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"
PODER LEGISLATIVO


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 9°.- Sitio. El Poder Ejecutivo dispondrá el espacio físico y los medios necesarios para la puesta en marcha del Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder a que se refiere la presente ley.

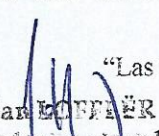
Artículo 10.- Recursos. El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder estará integrado por los siguientes recursos:

- a) recursos nacionales o internacionales que reciba la Provincia a través de leyes, convenios y/o programas;
- b) lo asignado por la Ley provincial de Presupuesto;
- c) lo recaudado del pago de los Impuestos de Ingresos Brutos en concepto de servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas, y casinos, casinos electrónicos según dicta en los códigos de nomenclador de actividades 924.910 y 924.911 correspondientes; y
- d) lo obtenido por donaciones, legados, subsidios y todo tipo de ingreso que provenga de personas o entidades de existencia visible o ideal, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

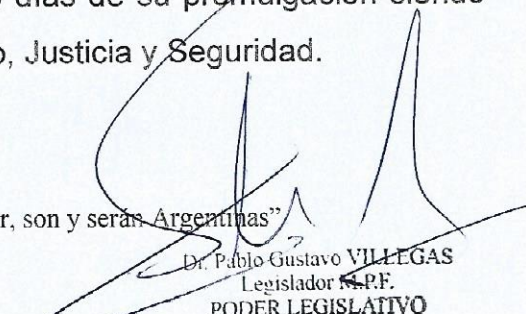
Artículo 11.- Fondo de Afectación Específica. Constitúyese un fondo con afectación específica de los recursos provenientes de la aplicación del artículo 9° de la presente ley, destinado a su cumplimiento. A tales efectos deberá gestionarse la apertura de una cuenta especial en el Banco de Tierra del Fuego cuya disposición estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 12.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días de su promulgación siendo su autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Damiano LUFFNER
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador P.R.F.
PODER LEGISLATIVO